



I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.

Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado

II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.

Resolución de la Queja Administrativa Q-4/2020.

III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman

Los nombres de las partes y el número de expediente, en las páginas 1, 5, 6, 7, 8, 11, 14, 15, 17, 21, 22, 26, 28 y 29.

IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.

Con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2 fracción III, 7 fracciones X, XVII, XXXIX, 77 fracción XXXVI, 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla y numerales trigésimo octavo, fracción I y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se informa que la documentación presentada contiene datos personales pertenecientes a una persona física identificada o identificable, los cuales deben ser protegidos por el sujeto obligado. Si bien los datos personales mencionados son de personas identificadas como servidores públicos, no toda su información personal debe ser pública, por lo que se da cumplimiento a la obligación establecida en el Título Quinto, artículo 77 fracción XXXVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, salvaguardando cualquier dato personal que en el documento de referencia se encontrase.

V. Firma del titular del área. Firma autógrafa de quien clasifica.

Abog. Yrina Yanet Sierra Jiménez, Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.

Acta de la Octava Sesión Ordinaria de fecha veintiocho de abril de dos mil veintidós.

SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

ABOG. YRINA YANET SIERRA JIMÉNEZ

SECRETARÍA
EJECUTIVA

QUEJA ADMINISTRATIVA Q-4/2020

CONSEJERO PONENTE: MAGISTRADO JARED ALBINO SORIANO HERNÁNDEZ.

SECRETARIO: LIC. HERIBERTO VÁZQUEZ SÁNCHEZ.

San Andrés Cholula, Puebla, acuerdo de Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla, correspondiente al día treinta de septiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS los autos de la Queja Administrativa número **Q-4/2020**, tramitada en contra del Licenciado **ROBERTO ANTONIO MENDOZA SALMORÁN**, en su carácter que tuvo de Juez de lo Civil del Distrito Judicial de Atlixco, Puebla, actualmente Juez Octavo especializado en Materia Mercantil de los del Distrito Judicial de Puebla, con motivo de las posibles faltas administrativas en que incurrió dicho servidor público, al no inhibirse oportunamente de conocer del expediente [REDACTED] de los del índice del Juzgado de lo Civil del Distrito Judicial de Atlixco, y ordenar que una vez que feneciera el término para dar contestación a la demanda, ya sea con la contestación o sin ella, se enviara el expediente al Juzgado del Distrito Judicial de Izúcar de Matamoros, Puebla, y no al Distrito Judicial más cercano, por lo que dejó de observar lo dispuesto por el artículo 125 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, y;

I.- COMPETENCIA.

1. En términos de lo dispuesto por los artículos 88 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla vigente, el Consejo de la Judicatura es un órgano administrativo, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, encargado de la administración, vigilancia, disciplina, selección y carrera judicial, con facultades para investigar y sancionar a sus servidores públicos, excepto a los Magistrados y a los Consejeros, en los términos de la legislación invocada, y los que su reglamento dispongan.
2. De conformidad con lo regulado por el dispositivo 96 fracción IX del ordenamiento legal antes mencionado, son atribuciones del Consejo de la Judicatura, conocer, investigar, tramitar y resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa contra los servidores públicos del Poder Judicial del Estado.
3. A su vez, el numeral 112 fracción I del cuerpo de leyes en cita, estatuye que es atribución de la Comisión de Disciplina sustanciar los procedimientos de responsabilidad administrativa instaurados en contra de los servidores públicos del Poder Judicial.
4. Ahora bien, mediante acuerdo de Pleno del Consejo de la Judicatura, de veintiocho de enero de dos mil veintiuno, emitido en la sesión plenaria celebrada en esa fecha, el suscrito Magistrado Consejero con el carácter de Presidente de la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, fue facultado para la elaboración de los dictámenes que correspondan a los expedientillos de

responsabilidad administrativa y de todos aquellos que se encuentren en trámite ante la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado, correspondiendo al Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, resolver respecto a la determinación de responsabilidad administrativa de los servidores públicos dependientes de dicho órgano.

II.- MARCO NORMATIVO.

5. Conforme lo dispone el artículo 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, todo lo no previsto en dicha Ley, se observará lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el ordenamiento aplicable en materia de responsabilidad administrativa del Estado, y en su caso, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

III.- CONDUCTAS ATRIBUIDAS AL SERVIDOR PÚBLICO.

6. De las constancias que se tienen a la vista, consistentes en las actuaciones que integran el expedientillo de queja administrativa **Q-4/2020**, (registro de esta Comisión), que cuentan con valor probatorio pleno, en términos del artículo 336 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, aplicado supletoriamente al diverso 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, se advierte que las conductas imputadas al servidor público ya

referido y que pudieran constituir faltas administrativas de las previstas y sancionadas por la Ley de la materia como **no graves** son las siguientes: *a. desde un principio se actualizó el impedimento que tenía el Juez para conocer del asunto, previsto en el artículo 119 fracción XIII del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. Ello en virtud de que, desde el escrito inicial de demanda, el aludido enjuiciante designó como su abogado patrono a la abogada María Elizabeth Becerra Galicia, con quien el señor Juez reconoció tener un parentesco por afinidad apto para inhibirse del asunto; dejando de observar así también probablemente lo dispuesto en los artículos 122 y 125 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado (aplicado este último arábigo por analogía, atendiendo a la idéntica finalidad de la recusación con causa de la excusa previstas en la Ley, entre otras, que se juzgue con imparcialidad a los justiciables). b. Que el Juez al inhibirse del conocimiento del negocio, por el impedimento que reconoció tenía para conocer del mismo, en lugar de ordenar el envío de los autos al Juez de lo Civil del Distrito Judicial más cercano, que en el caso, era el Juez en turno de los Juzgados Civiles del Distrito Judicial de Puebla, ordenó se remitiera el negocio al Juzgado de lo Civil del Distrito Judicial de Izúcar de Matamoros, Puebla, para seguir conociendo del mismo, atendiendo a su carga de trabajo; con la probable inobservancia de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. c. Que no obstante que el referido Juez, como se dijo reconoció el impedimento que tenía para conocer del reseñado juicio, por lo que se inhibió de seguir conociendo del mismo; no suspendió de inmediato su jurisdicción, sino que siguió actuando en el negocio reivindicatorio, previo al envío de sus autos al señalado titular del Juzgado de lo Civil del Distrito Judicial de Izúcar de Matamoros, Puebla, con la probable inobservancia de lo dispuesto por el invocado numeral 125 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado (aplicado como se dijo por analogía)".*

7. Asimismo, la Comisión Investigadora determinó que presume la existencia de las faltas administrativas calificadas como **no graves**, siendo estas la siguientes: *La probable omisión de acordar de inmediato la excusa que debió advertir el juzgador para conocer del asunto de mérito; y por el envío de sus actuaciones a un Tribunal que no estaba autorizado para seguir conociendo del mismo, por disposición de la Ley; no cumpliendo el Juez, con la diligencia respectiva del cargo que tenía encomendado, faltas administrativas previstas en el artículo 139 fracciones III, VII y XVII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación con los numerales 46 y 135 fracción I de la misma Ley Orgánica, y además en*

relación con los arábigos 119 fracción XIII, 122 y 125 IV del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla.

8. De lo anterior se deducen las faltas que le son atribuidas al servidor público señalado como presunto responsable.

IV.- DE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN LA QUEJA ADMINISTRATIVA.

9. Establecidas las conductas atribuidas al servidor público señalado como presunto responsable, procede ahora hacer una relación de las actuaciones que integran esta queja administrativa para posteriormente determinar si se acreditan o no aquellas.
10. El quejoso [REDACTED], en su escrito señaló en lo conducente: "... 1. Con fecha veintitrés de enero de dos mil dieciocho el secretario de acuerdos dio cuenta al juez con un escrito de [REDACTED], en su carácter de apoderado legal de [REDACTED], presentado a la oficialía de ese Juzgado el dieciocho de enero de dos mil dieciocho, tal como puede verse a foja sesenta y tres del expediente número [REDACTED] del índice del Juzgado de lo Civil del Distrito Judicial de Atlixco, Puebla, en dicho acuerdo ordenó formar el expediente y cumplir los requerimientos que por ley se siguen y una vez visto su contenido el ciudadano Juez declaró en el punto primero lo siguiente: "1.- DE LA COMPETENCIA [...] esta Autoridad, se declara competente para conocer y fallar del negocio jurídico que plantea el promovente en su escrito de cuenta". El Juez de lo Civil del Distrito Judicial de Atlixco, Puebla, el Maestro en Derecho ROBERTO ANTONIO MENDOZA SALMORAN, materializó la norma jurídica; hizo vivo el Derecho; de manera formal el juez revisó todo el contenido del escrito inicial de demanda y en la primer foja, en el primer párrafo observó que se designó como abogada patrono a la ABOGADA [REDACTED], quien hoy sabemos es su tía; y en líneas siguientes observó el nombre [REDACTED], quien es su prima consanguínea, y afines en los grados que determina la norma sustantiva, hizo caso omiso y dictaminó que tenía competencia para conocer del asunto planteado. 2. Con fecha dos de marzo de dos mil dieciocho, siendo las doce horas del día constituidas las partes en la audiencia de conciliación y constituido plenamente el ambiente de justicia, bajo el cual aplicara la norma, el Juez, Maestro en Derecho ROBERTO ANTONIO MENDOZA

SALMORAN, tuvo ante su presencia a las partes en el juicio planteado: actor, demandado y sus respectivos abogados patrocinadores, entre ellos a la licenciada [REDACTED] fungiendo como procuradora judicial y en ese momento nuevamente omitió de manera flagrante señalar que por ministerio de ley se encontraba impedido para conocer del asunto porque el Juez, conoce a su tía, el Juez de manera dolosa permitió que bajo su jurisdicción hubiera una desventaja procesal... 4. Con fecha doce de marzo de dos mil dieciocho, tuve conocimiento cierto de que el Juez del Distrito Judicial de Atlixco, Maestro en Derecho ROBERTO ANTONIO MENDOZA SALMORAN, es pariente de la abogada [REDACTED], en segundo grado por afinidad y primo hermano o colateral consanguíneo de la pasante autorizada [REDACTED], de este conocimiento me allegué por la copia fiel del acta de nacimiento de siglas [REDACTED], la cual me fue entregada el día de su certificación, doce de marzo de dos mil dieciocho. 5. Siendo las nueve horas con veintidós minutos del veinte de marzo de dos mil dieciocho presenté escrito de RECUSACIÓN CON CAUSA LEGAL, EN LA OFICIALÍA COMÚN DEL Juzgado de lo civil del Distrito Judicial de Atlixco. 6. A las diez horas con cuarenta minutos, del mismo veinte de marzo de dos mil dieciocho me fue notificado auto de fecha doce de marzo de dos mil dieciocho, en el cual el juez de primera instancia se inhibe del conocimiento del asunto y sin mediar justificación, es decir, sin estar debidamente fundada y motivada la resolución judicial. Ordena que el expediente sea enviado al distrito judicial de Izúcar de Matamoros... Sin embargo, al inhibirse de conocer el asunto en Litis, el juzgador debió suspender el proceso, toda vez que al momento de recusarse del juicio, se encuentra impedido de conocer y fallar sobre el asunto planteado, sin embargo, en un afán de continuar con el juicio ordena que transcurriera el tiempo y que ya sea con la contestación o sin ella se envíe el expediente al Juzgado del distrito judicial de Izúcar de Matamoros, tal como se lee en el punto SEGUNDO del mismo acuerdo de fecha doce de marzo de dos mil dieciocho... Como se ha mencionado, el día veinte de marzo de dos mil dieciocho, se presentó ante la oficialía del juzgado escrito de recusación con causa legal, para dicho recurso se presentaron las documentales que avalan el recurso intentado incluyendo el requisito de procedibilidad consistente en el depósito de garantía de doscientos salarios mínimos, esto con la finalidad de recusar al juez, pues tuve el conocimiento de que la abogada patrocinadora del actor y el juez tienen relación de parentesco por afinidad, y el juez había omitido declinar su competencia, más aún, se declaró competente para conocer del asunto... Una vez que el juzgador ha declarado su inhibición del conocimiento del asunto, excusado y declinado la competencia es que se debe suspender todo procedimiento que del asunto emane... Es decir, el juez de origen ha rechazado la jurisdicción sobre el asunto planteado, sin embargo, deja correr el tiempo y avisa que seguirá

conociendo del juicio, esto es contradictorio con lo que ordena e ilegal, resulta violatorio a todo fundamento legal que ya inhibido de conocer en el asunto espere que la parte demandada cumpla y anuncia que acordará dentro del expediente sobre el asunto planteado, lo correcto es suspender el proceso... Es de conocimiento general que la distancia entre el municipio de Atlixco y el Municipio de Izúcar de Matamoros es mayor que la de Atlixco a Cholula y aún a Ciudad Judicial Siglo XXI, donde tiene su sede los juzgados de lo Civil del distrito judicial de Puebla. La norma, señala “al del distrito judicial o región judicial más cercanos.” De la interpretación que le puede dar al artículo se refiere al más próximo en su ubicación geográfica, al que le facilite a los justiciables dirimir su controversia, cuestión contraria a lo que el juzgador del que me quejo ha resuelto en el auto de declinación de competencia, sin que exprese un solo motivo de por qué debe remitirse al Juzgado de lo Civil del Distrito Judicial de Izúcar de Matamoros. Los preceptos constitucionales son claros, se debe atender siempre al mayor beneficio para los gobernados, no como se hizo en el presente caso, en el que incluso pareciera un castigo la designación que hace el Juez Civil del Distrito judicial de Atlixco, al elegir como Juzgado competente a Izúcar de Matamoros. En conclusión puedo señalar que el actuar del Juzgador es contrario al marco legal previamente establecido y deberá revisarse por este órgano de control a efecto de que de resultar probada la queja administrativa le sea impuesta una sanción correspondiente a la gravedad de su conducta, la imparcialidad es una garantía consignada en el pacto federal, su violación podría resultar no solamente en una cuestión administrativa, sino penal, ya que toda la sociedad está interesada en que se preserve el estado de derecho, que se prohíba la desigualdad, los privilegios y sobre todo el tráfico de influencias, lo que pervierte las relaciones entre los gobernados, propiciadas por conductas poco éticas o corruptas. En el caso concreto deberá observarse que el Juez tenía un término de tres días después de que supo y conoció del asunto planteado, por analogía artículo 142 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla en relación al 141 fracción IV de la ley en cita, razón por la cual solicito se investigue la conducta señalada que propicia la queja y en su momento se sancione dicha conducta...”. (lo subrayado así está escrito).

11. Por su parte, el servidor público señalado como presunto responsable, al contestar la responsabilidad incoada en su contra, adujo: “... 1. Debo expresar que soy pariente **por afinidad en tercer grado** de [REDACTED] (abogada patrono). 2. Que del mismo modo en que la quejosa ha imputado erróneamente el impedimento para conocer de esta autoridad, al indicar que la abogada patrocinadora es pariente en segundo grado por afinidad, quien suscribe, al excusarse, también

equivocé **al calificar el grado** que me impedía conocer, al considerar que el tercer grado por afinidad con la exclusión del tronco común imponía impedimento. 3. Sin embargo, según lo dispuesto por la norma sustantiva civil para el Estado de Puebla, los numerales 481 y 485, respectivamente refieren que, cada generación forma un grado, y la serie de grados constituye lo que se llama línea de parentesco, y que en la línea transversal los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra, o por el número de personas que haya de uno a otro de los extremos que se consideran, exceptuando la del progenitor común o tronco...6. Entonces, según lo dispuesto por la norma sustantiva civil del Estado, en sus artículos 481 y 485, el parentesco con la abogada patrocinadora es de tercer grado por afinidad y no en el sentido afirmado por la quejosa... 8. Estimo que en los asuntos del orden civil que importe interés a los parientes, bastaría con la excusa que en ese sentido externe la autoridad para que se considere válida, pero independientemente de esta situación, si en el procedimiento administrativo sancionador, el particular afirma que debí excusarme e inclusive, recusó con causa, no bastó un reconocimiento en este sentido (en mi excusa) para determinar, objetivamente el impedimento legal por parentesco y que ello me coloque en situación de responsabilidad por la causa imputada; máxime que operan principios rectores del orden penal, que aplican a la materia administrativa de responsabilidad. 9. Si la quejosa afirma desde un procedimiento civil que estoy impedido por encontrarme pariente en grado segundo por afinidad de la abogada patrocinadora; aquélla no estuvo exenta (en la recusación y menos aún en queja administrativa), si me ha imputado ilicitud, esto es, de lo indicado en el artículo 7 del Código Civil para el Estado de Puebla. 10. Con ello quiero decir, que si la pretensión es que sea sancionado administrativamente, exponiendo como causa una conducta omisiva, debe considerarse que, efectivamente la ley prohibitiva esté infringida, y al respecto, la quejosa no tomó en cuenta adecuadamente el parentesco y su grado) ... 11. Se sigue entonces, que si no tuve el grado de parentesco afirmado por la quejosa, no obstante que erróneamente ella y esta autoridad lo hubiéremos mal calificado, no habría porque considerarse que transgredí en contenido del artículo **119, fracción XIII** de la ley adjetiva civil. 12. De cara a esto, la quejosa dijo que en el escrito de demanda, autorizaron para oír y recibir notificaciones, a [REDACTED], estudiante de derecho, parienta por consanguinidad en cuarto grado, respecto de quien la norma procesal **taxativamente**, no contempla el impedimento, pues acaso en la fracción XIII, del precitado artículo, se dice: "Si fuere pariente por consanguinidad o afinidad del **abogado patrono o del procurador** de alguna de las partes, en los mismos grados que expresa la fracción II, de este artículo". 13. Quiere decir que no está

previsto como supuesto de impedimento el de aquellos sujetos que sean parientes por afinidad en tercer grado y que obre en el proceso judicial como abogada patrocinadora, menos aún, de aquéllos quienes hayan sido autorizados para oír y recibir notificaciones y se encuentren en grado alguno de parentesco. 14. En otro orden de ideas, según lo expuesto por la quejosa, debí excusarme **inmediatamente** en el auto de exequendo, y no haberlo hecho así, afecté la tutela judicial efectiva y debido proceso; no solo por la parcialidad con la que dice actué; sino por la demora que provocó en su asunto. 15. Contrario a ello, mi actuar debe considerarse diligente y con cualidades protectoras al debido proceso y tutela judicial efectiva, en orden a lo que a continuación expondré. 16. Los fundamentos del orden normativo procesal civil, se ubican en los numerales 4 y 5. El primero refiere una garantía de preservar la celeridad en los procedimientos y el segundo, que todos los participantes en el proceso, debemos ajustar nuestro actuar al principio de probidad. 17. Partiendo de la anterior premisa, expondré el orden de mi actuar, para observar que cumple con los principios indicados, y para ello también me es necesario **distinguir entre la competencia objetiva y subjetiva...** 20. Dentro de esos límites, en el procedimiento del que se deriva la queja, esta autoridad determinó su legal competencia objetiva en orden a la materia y al territorio, pues a partir de esa resolución, se nos permite acordar las diversas promociones o situaciones puestas a consideración por el gobernado, pues sin competencia objetiva, no cabría mas resolución que aquélla que desecha de plano y, consecuentemente, devolver documentos. Entonces; contrariamente a lo considerado por la quejosa, esa resolución que dice (primer auto), materialicé la norma jurídica y vivifiqué el derecho, revisando todo el contenido, a sabiendas que estaba impedido, y aun así dictaminé competencia, (sin reconocer impedimento legal) no constituye un actuar, ilícito (antijurídico), pues como he indicado anteriormente, el análisis de competencia objetiva delimita el actuar, para que con posterioridad, se observen otras situaciones que eventualmente imponen límites por impedimentos (competencia subjetiva) y ante ello, el o los momentos en que debe ocurrir (temporalidad), como lo expondré a continuación. 21. Continuamente a la determinación de competencia objetiva, que únicamente nos faculta a determinar la satisfacción de los requisitos que ya indiqué, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, establece un sistema de impedimentos, recusaciones y **excusas**. 22. Los impedimentos ahí regulados, son taxativos, pues no están sujetos a voluntad de las partes; e imponen al sujeto obligado, el deber de inhibirse, excusarse y declinar, causas que no están procesalmente, unidas a **ningún plazo**. 23. Con arreglo a la legislación procesal civil para el Estado, el juez se tendrá por **impedido para conocer**, únicamente en los casos referidos en el

artículo 119. 24. Luego, determinada la competencia objetiva en el primer auto, si la autoridad jurisdiccional advierte algún impedimento para conocer; adviértase que no se reguló, si **seguidamente** habrá de resolver (excusarse), la causa impeditiva, menos aún, que no hacerlo, sea causa de responsabilidad, ni tampoco la forma de actuar en cada una de ellas. 25. Se dijo en el dictamen que se agrega a esta queja, que la fracción IV, del artículo 125 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, es aplicable análogamente, y que **si la interposición de la recusación suspende** la jurisdicción o la intervención del recusado, por **el mismo fin** de juzgar con imparcialidad, debiera entenderse que la excusa fue extemporánea. 26. Ciertamente; refiero que **el fin** de los **impedimentos**, está orientado a un actuar imparcial del operador jurídico; **pero el sistema de excusa y recusación, no se origina por las mismas causas**, ello porque, **la excusa** del juez tienen como antecedente haber actuado de acuerdo con su deber o dicho de otro modo, según lo prescrito en la norma, pues al apreciar el impedimento, decide inhibirse del asunto, luego se excusa de conocerlo y declina competencia; en tanto que, **la recusación** con causa, le precede la conducta omisiva de la autoridad, que se refiere a que no obstante estar impedido, continúa conociendo del asunto (no inhibirse); caso en el cual, surge la facultad de cualquiera de las partes para **interponer recusación** con causa; desde entonces, le es suspendida la jurisdicción por la ley a la autoridad, **desde el momento** en que se presentó la promoción. 27. Entonces, no puede aplicarse el principio de derecho que indica: “donde hay la misma razón, debe ser la misma la disposición del Derecho, porque esa es la expresión del método de aplicación analógica, y en una y otra causa, no hay igualdad. 28. Asimismo; presentada la recusación con causa, el operador jurídico está en aptitud de calificar la satisfacción de las condiciones de la misma y su procedencia (la suspensión no es inmediata), pues la autoridad analizará si hay configuración de los supuestos jurídicos contenidos en seis fracciones, del **artículo 143** del ordenamiento del derecho adjetivo civil para el Estado. 29. Entonces, aun en los supuestos de una recusación con causa, no existe la inmediata suspensión, pues debe obviarse que, ante su interposición, debe observarse varias condiciones que eventualmente se presenten simultáneamente, y respecto de las cuales deben tomarse variadas decisiones... 31. En el contexto expuesto, estimo que **la excusa (que no recusación)** que referí en doce de marzo de dos mil diecisiete, constituye un actuar que no generó responsabilidad desde el planteamiento de la quejosa, y de un análisis objetivo de mi actuar, podrá arribarse a la conclusión, de que mi obrar observó principios como la diligencia, probidad y que, sin incurrir en parcialidad (no resolví nada de fondo), propicié un desarrollo ágil del procedimiento, (acceso a la justicia pronta) ... 36. En la resolución de

doce de marzo de dos mil dieciocho, del juicio que originó la presente... que la conciliación procesal es una etapa de auto-composición, consistente en el arreglo al pleito proveniente de las mismas partes que tienen disposición de su derecho material, y que si las partes materiales logran conciliar, no habría motivo legal para que su arreglo, no pudiese ser elevado a categoría de cosa juzgada. 37. Esa forma de actuar, privilegia a ambas partes, porque de tener éxito la conciliación procesal, consecuentemente, la tutela judicial es efectiva... 38. Otra razón que también indiqué en la excusa de doce de marzo de dos mil dieciocho, válida para actuar sin responsabilidad, fue que los y las abogadas patrocinadores, aceptan y protestan su fiel y legal cargo y contraen las obligaciones que la ley les impone, en la primer diligencia que intervienen; momento a partir del cual, nace la causa impeditiva y según sea el caso, de haber actos que privilegien a los principios rectores que he mencionado, se podrá actuar siempre que no se resuelvan cuestiones del fondo, o bien, de estimar que pudiese comprometer la imparcialidad, entonces resolver en la declinación de competencia, que se asemeja a una suspensión de jurisdicción pero que en estricto sentido no lo es. 39. En este orden de ideas, si la audiencia conciliatoria es una sola, según lo dispuesto en el arábigo 221 del código procedimental para el Estado, en caso de no lograrse, el tribunal procederá a emplazar al demandado. 40. La diligencia de emplazamiento, no es acto de autoridad jurisdiccional, ni tampoco por virtud del mismo resuelve cuestión de fondo, por lo contrario, privilegia el desarrollo ágil del procedimiento, tal como fue expuesto por el legislador, simplifica un trámite, se despoja de un formalismo inútil, privilegiando la concentración que tiende a impulsar el proceso por reunir en menos audiencias y etapas, la postulación del procedimiento. 41. En ese orden, queda satisfecha **una formalidad** esencial del procedimiento de la parte demandada, que la dejó en oportunidad para formular contestación de demanda, **en el término indicado por la ley**. 42. Fue por ello que el auto de doce de marzo de dos mil dieciocho, referí en el punto SEGUNDO: “Una vez que se haya producido o no la contestación de demanda y notificado que sea el acuerdo que recaiga, mediante oficio de estilo correspondiente, remítase a los autos a que se contrae en la presente causa, del expediente [REDACTED] del índice de este tribunal...” el cual evidencia lo que antes mencioné. 43. Lo anterior significa que, si el emplazamiento tuvo verificativo en el recinto judicial el dos de marzo de dos mil dieciocho, data en que se desahogó la audiencia de conciliación, la parte demandada tenía hasta el **veinte de marzo**, del mismo año, para contestar. 44. Como ya mencioné, en el auto de excusa que tuvo lugar el doce de marzo, para privilegiar la concentración y desarrollo ágil del procedimiento, sostuve que con la contestación o sin ella **y notificado que fuera** el acuerdo que recayere, fueren remitidos los autos al juzgado de Izucar de

Matamoros, Puebla. 45. Precisamente, en el último día para contesta, la parte demandada presentó su escrito de demanda a la par de haber formulado recusación con causa, cuando obra en actuaciones que ya estaba notificada de la excusa, pese a ello, decidió presentar la recusación que ningún efecto práctico tuvo. 46. Ahora bien, culminando mi defensa referente a **la excusa inoportuna** y la infracción a los artículos 122 y 125 fracción IV, aplicados por analogía, continuaré justificando mi actuar, según las dos situaciones que se pueden observar en el procedimiento, desde el ángulo de una excusa, otro de la recusación, pero cualquiera que sea, ajustados a lo que anteriormente indiqué, esto es, al respecto de los principios rectores del procedimiento civil... 51. Así, consta en actuaciones judiciales, como ya indiqué, que el **veinte de marzo** de dos mil dieciocho, se presentaron por conducto de la oficialía del tribunal de Atlixco, la contestación de demanda y la recusación con causa. 52. En **veintidós de marzo**, (dos días después de la interposición) únicamente acordé reservar los escritos de cuenta, agregarlos a las actuaciones judiciales e indiqué que serían acordados, por el Juez de lo Civil de Izucar de Matamoros Puebla; ello en atención a que previamente (12 de marzo), resolví excusarme; y ordené a que previa remisión a que previa remisión al juzgado de Izucar, se remitiere a la demandado formular su contestación. 53. Quisiera aclarar, que este último auto indicado, formalmente no acordó propiamente la contestación de demanda, pues dije que se tenía contestando demanda y ofreciendo pruebas, pero en consideración de haberme inhibido para conocer de la causa, ordené la reserva del escrito, se agregara a las actuaciones y que sería el Juez de Izucar de Matamoros quien acordaría la excusa y eventualmente, la recusación y la contestación de demanda. 54. Sendos actos, evidencian que se privilegia la celeridad procesal, pues haberle dado la oportunidad de contestar la demanda y que esta fuere ya acordada por la autoridad a quien decline competencia, así lo evidencia y por lo que hace a la recusación con causa, cómo indique, es un acto procesal ineficaz si se considera que previamente esta autoridad se excusó para conocer de la causa... 56. Recapitulando, antes de remitir las actuaciones al tribunal declinado, establecí un periodo en el que privilegiando, el debido proceso y la garantía de audiencia, el tribunal quedó en espera de la contestación en el plazo que marca la ley adjetiva, y formulada o no ésta, notificaríamos a las partes lo sucedido y se enviarían las actuaciones al tribunal de Izucar. 57. Por todo lo anterior, mis actuaciones jurisdiccionales, estimo no se desajustan a los procedimientos de recusación con causa o al de excusa, por ende, estimo que no hay responsabilidad de esta autoridad, por faltas previstas en el artículo 139, fracciones III, VII y XVII de la Ley Orgánica del Poder Judicial; ello, porque: 58. No demoré el acuerdo de recusación si se observa que fue resuelta dos días posteriores a

su interposición; ni descuidé el trámite de aquella (recusación), pues no es una conducta atribuible a esta autoridad, asimismo, previamente debía resolverse por el Juez o la Jueza Civil de Izucar de Matamoros, Puebla, la declinación de competencia (por excusa) que hice a su favor, mediante resolución de doce de marzo de dos mil dieciocho. 59. Ahora, ciertamente desde el auto de doce de marzo de dos mil dieciocho, hay una **remisión errónea** al juzgado más cercano que osciló en 12 kilómetros o bien 19 minutos de diferencia con relación al **más cercano** que dice es el Distrito Judicial de Puebla, Puebla. 60. No obstante indiqué en mi informe con justificación dirigido a la Comisión de Vigilancia y Visitaduría del Consejo de la Judicatura, que el Juzgado Civil de Izucar de Matamoros, era el Tribunal con **menor carga laboral**. 61. Entonces, **no** puede estimarse que **el fin** perseguido por esta autoridad, haya sido **demorar**, cuando las propias actuaciones judiciales, destacan objetivamente varios actos cuya intención fue privilegiar una justicia pronta o desarrollo ágil del proceso, en orden a lo que he expuesto en los anteriores párrafos y que se evidencia con las propias actuaciones. 62. Del mismo modo, mi actuar **no denota descuido** o falta de interés, pues insisto, que en el fuero interno de esta autoridad, prevaleció una examen que me condujo a la excusa del asunto (por fuero interno erróneo y no legal impedimento); luego, privilegié el derecho fundamental de ambas partes para agotar un medio alternativo de solución de controversias, se ordenó que se practicara el emplazamiento a juicio dentro de sede judicial, en los términos que establece la norma procesal (agotar el debido proceso), y determiné que con la contestación o no de la demanda y notificado que fuere el acuerdo que recayere, se remitieran los autos de la causa al Juzgado de Izucar de Matamoros, Puebla; todos estos actos, resueltos mediante autos de trámite que no importan cuestión de fondo, si por el contrario, privilegian principios rectores al acumular los actos, que permitieran a las partes postulantes agotar la etapa postulatoria del proceso jurisdiccional. 63. Como dije anteriormente, **reconozco el error judicial** de haber ordenado la remisión de las actuaciones del juicio al distrito judicial que no resultó el mas cercano, pero también adviértase de las actuaciones, que tanto la parte quejosa ha expuesto **distancias diferentes** de aquéllas que expuso el juez del tribunal ubicado en el Distrito Judicial de Izucar de Matamoros a quien remití; y pese a la existencia de medios electrónicos que hoy brindan datos de precisión y exactitud, se han citado kilómetros y horarios distintos en tres casos. 64. El error cometido, en un sentido lógico, no es contrario a la norma que determina el deber de remitir al mas cercano , pues ello significaría, remitirlo al **más lejano**; lo anterior, cuando el ser humano piensa en dicotomías... Sin embargo, la estructura judicial puede provocar un beneficio mayor mutuo en la interpretación humana con el servicio de la impartición de justicia, por tanto, mi resolución

judicial, aunque no haya ordenado la remisión al tribunal más cercano, hablando en términos exactos o matemáticos, no puede provocar por ese **simple error**, provoque afectación a derechos, si por un lado, **notoriamente y sin duda alguna, no** remití a un distrito judicial, lejano, lo que evidenciaría un fin de demorar, aunado a que todos los tribunales de demarcaciones más cercanas, son competentes y aptos para conocer y resolver... 65. En mi defensa apelo a que se observe que actué con apego a los principios de probidad, entre ellos el de buena fe, pues la autoridad jurisdiccional así está llamada a obrar en todo acto, y solamente se podría arribar a una mala fe de manera indirecta, por el análisis de todas las acciones verificables son las que expresan objetivamente la buena o mala fe. Los errores que he aquí reconocido no tienen la nota característica de mala fe, no son de alta magnitud y si por el contrario, errores comunes que resultan como fallas que el ser humano, aunque juez, puede incurrir. 66. Finalmente, tal como se dijo en el dictamen de la Comisión de Vigilancia y Visitaduría: "...se puede advertir que el auto de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho, y por el que se ordenó remitir el expediente número [REDACTED], el Juzgado lo Civil del distrito judicial de Matamoros, Puebla, no fue notificado en ninguna de las partes; lo que pudiera derivar en una falta administrativa o faltas administrativas diversas a las mencionadas en esta resolución..." 67. Tal como lo apreció la autoridad investigadora, que **la orden** de remisión, **errónea**, no era firme, aún, para que el expediente fuere remitido al distrito judicial indicado; tampoco se obsequió la posibilidad de que fuere, eventualmente impugnado; o bien, que se permitiere por cualquiera de las partes, pedir la aclaración y fuere normada la mala apreciación de espacio y tiempo; entonces, en tanto **la orden** acordada por esta autoridad (auto de veintidós de marzo) **no causó firmeza**, luego, aunque errónea, **las irregularidades o descuidos en el trámite** como fueron, la ausencia de notificación y remisión sin firmeza del auto, por disposición expresa de la ley, son actividades encomendadas a diversos servidores públicos del órgano jurisdiccional, no al juez. 68. Lo contrario implicaría, que cualquier error judicial, por simple que sea, y cometido por quien fuere, se considere apto para generar responsabilidad al titular, situación que ya apreció la Comisión de Vigilancia y Visitaduría en el Dictamen que envió a la diversa de Disciplina, ambas del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla...". (lo subrayado así está escrito)

V. ANÁLISIS DE LA FALTA.

12. Una vez precisado lo anterior, corresponde ahora a esta instancia dictaminadora realizar el análisis de las faltas imputadas al servidor público señalado como presunto responsable, a efecto de verificar si se acreditan o no.
13. Por cuestión de orden, se precisa que el análisis de las faltas atribuidas por el quejoso, al servidor público implicado se hará en el orden que se estableció en el párrafo número 6 de este dictamen, listado que a continuación se reproduce:
 - a. El impedimento que tenía el Juez para conocer del asunto, previsto en el artículo 119 fracción XIII del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. Ello en virtud de que, desde el escrito inicial de demanda, el aludido enjuiciante designó como su abogada patrono a la Licenciada [REDACTED], con quien el señor Juez reconoció tener un parentesco por afinidad apto para inhibirse del asunto; dejando de observar así también probablemente lo dispuesto en los artículos 122 y 125 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado (aplicado este último arábigo por analogía, atendiendo a la idéntica finalidad de la recusación con causa de la excusa previstas en la Ley, entre otras, que se juzgue con imparcialidad a los justiciables).
 - b. Que el Juez al inhibirse del conocimiento del negocio, por el impedimento que reconoció tenía para conocer del mismo, en lugar de ordenar el envío de los autos al Juez de lo Civil del Distrito Judicial más cercano, que en el caso, era el Juez

en turno de los Juzgados Civiles del Distrito Judicial de Puebla, ordenó se remitiera el negocio al Juzgado de lo Civil del Distrito Judicial de Izúcar de Matamoros, Puebla, para seguir conociendo del mismo, atendiendo a su carga de trabajo; con la probable inobservancia de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

c. Que no obstante que el referido Juez, como se dijo reconoció el impedimento que tenía para conocer del reseñado juicio, por lo que se inhibió de seguir conociendo del mismo; no suspendió de inmediato su jurisdicción, sino que siguió actuando en el negocio reivindicatorio, previo al envío de sus autos al señalado titular del Juzgado de lo Civil del Distrito Judicial de Izúcar de Matamoros, Puebla, con la probable inobservancia de lo dispuesto por el invocado numeral 125 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado (aplicado como se dijo por analogía)”.

14. Por cuestión de método, se estudiara en conjunto la falta señalada en el inciso **a y c**; de actuaciones judiciales que hacen prueba plena en términos del artículo 336 del Código de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente al diverso 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se advierte que si bien es cierto, el quejoso, manifestó que el Juez es pariente de la abogada patrono en **segundo grado por afinidad**, no menos cierto es que, al dar contestación a la queja, el presunto responsable manifestó que el parentesco con

dicha abogada, es de **tercer grado por afinidad** (foja 124 vuelta), lo cual justificó con la **documental pública**, consistente en la versión digital del acta de nacimiento a nombre de Roberto Antonio Mendoza Salmorán y la copia certificada ante notario público, del acta de nacimiento a nombre de [REDACTED], y la **documental privada**, consistente en la versión digital, consistente en la copia del esquema de la página 57 de la doctrina mexicana MAGALLÓN IBARRA Jorge Mario; “Instituciones de Derecho Civil”, Tomo III, Derecho de Familia, México, Ed. Porrúa, 1998, p 57, probanzas que se les concede valor probatorio en términos de los artículos 335 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, aplicado supletoriamente al artículo 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla.

15. Asentado lo anterior, es preciso decir que el artículo 8.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos contempla, entre otras cosas, el derecho de las personas a la tutela judicial, por un Tribunal *imparcial*; de igual manera la Carta de la Unión predica que los Tribunales Mexicanos deben emitir sus resoluciones de igual forma.
16. Bajo estos lineamientos, los impedimentos previstos en la Ley justamente tienen como propósito asegurar que se cumpla el derecho humano a que el Tribunal que deba escuchar a las personas para la determinación de sus derechos, sea imparcial. La imparcialidad –que se traduce en una **neutralidad objetiva**- se predica de la persona que encarna al órgano judicial y,

por eso, los impedimentos la alcanzan a ella (a la persona que encarna el órgano) y permiten, además, que por la excusa que se formule a partir de tales impedimentos, quede a salvo la probidad del funcionario que se excusa, pero también, la integridad del órgano judicial, cuya independencia y estabilidad son exigibles por la opinión pública.

17. Lo anterior, se consigna detalladamente en la jurisprudencia localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta con registro número 181726, del rubro siguiente: “IMPEDIMENTO. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE LIMITA AL JUZGADOR EN SUS FUNCIONES PARA INTERVENIR EN CASOS ESPECÍFICOS, EN QUE PUEDE VERSE AFECTADA SU IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.”
18. Ahora bien, en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado, aplicado supletoriamente a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en su artículo 161, existe también disposición, en la identificación de los impedimentos de los Magistrados y Jueces: Artículo 119.- El Magistrado o el Juez están impedidos para conocer: II. En los negocios que interesen a sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, colaterales dentro del cuarto, a fines dentro del segundo, al cónyuge o a la persona que se encuentre con él, en la situación de concubinato;”
19. Asimismo, el diverso 122 del mismo cuerpo normativo prescribe: “Los magistrados, jueces, peritos nombrados por la autoridad judicial, secretarios y diligenciarios tienen el deber de inhibirse del conocimiento de los negocios, en que ocurra alguna de las causas expresadas, aun cuando no los recusen. La excusa debe expresar concretamente la causa en que se funde”.
20. De las disposiciones normativas transcritas, se advierte que, cuando un Juez se encuentre en alguna (o algunas) de las causas de impedimento para conocer de un negocio, **tiene el deber de inhibirse** -aun cuando no sea recusado- y, para

ello, la **excusa** expresará -concretamente- la **causa** que lo motive, lo que no aconteció en el momento procesal oportuno, ya que como se advierte de las constancias que obran en autos, el Juez actuó en el juicio natural admitiendo la demanda por auto de fecha veintitrés de enero de dos mil dieciocho, desahogó la audiencia de conciliación el dos de marzo de dos mil dieciocho, y si bien con fecha doce de marzo de dos mil dieciocho, se excusó y ordenó remitir lo actuado al Juez del Distrito Judicial de Izúcar de Matamoros, para que una vez que contestara o no la parte demandada, notificado que fuera el acuerdo, remitiera los autos al juzgado antes referido; también lo es que, por auto de veintidós de marzo de dos mil dieciocho, volvió a actuar, en el que acordó dos escritos de la parte demandada, en la que tuvo por contestada la demanda y ofreciendo pruebas a dicha parte, así como ordenó reservar dichos escritos, ordenando remitir lo actuado al Juzgado del Distrito Judicial de Izúcar de Matamoros, Puebla, siendo probada la falta administrativa que se le imputa al servidor público presunto responsable.

21. Por lo que hace a la falta señalada con el inciso **b**, el artículo 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, señala lo siguiente: “Artículo 46. En los casos de inhibición, por excusa o recusación de un Juez, el asunto pasará al de igual categoría de la misma jurisdicción, en el Ley Orgánica Del Poder Judicial Del Estado De Puebla 33 orden numérico que corresponda; agotados éstos, al del distrito judicial o región judicial más cercanos. Cuando cambie el Juez que primeramente conoció del negocio y se inhiba el que esté conociendo del mismo, se remitirá el asunto a aquél, para su continuación.”.

22. Ahora bien, de actuaciones judiciales que hacen prueba plena en términos del artículo 336 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, se advierte que el juez en el juicio natural, por auto de doce de marzo de dos mil dieciocho, ordenó remitir los autos al Juez de Izúcar de Matamoros, sin tomar en cuenta lo dispuesto en el diverso 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, esto es remitir el asunto al Distrito Judicial más cercano, lo anterior se corrobora con la declaración del presunto responsable, de fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno (foja 133 vuelta), en la que manifestó, que si bien, no remitió el expediente al distrito judicial más cercano (Distrito Judicial de Puebla), también lo es que, remitió al distrito judicial con menor carga laboral (Distrito Judicial de Izúcar de Matamoros), situación que no contempla la ley, siendo probada la falta administrativa que se le imputa al servidor público presunto responsable.

VI. CONCLUSIÓN.

23. Bajo las condiciones narradas y de acuerdo a las constancias que valoradas se han hecho relación se concluye que quedó probado que el servidor público ROBERTO ANTONIO MENDOZA SALMORÁN, en su carácter que tuvo de Juez de lo Civil del Distrito Judicial de Atlixco, actualmente Juez Octavo especializado en Materia Mercantil del Distrito Judicial de Puebla, debiéndose excusar desde que se exhibió el escrito inicial de

demanda, con número de expediente [REDACTED] de los del Juzgado Civil del Distrito Judicial de Atlixco, Puebla, al haber nombrado la parte actora como abogada patrono a un familiar de este en tercer grado colateral, siguió actuando; por otra parte, al excusarse, remitió los autos al Juez del Distrito Judicial de Izúcar de Matamoros y no al más cercano, que sería los juzgados civiles del Distrito Judicial de Puebla, por tanto dejó de cumplir con diligencia y probidad el servicio que le fue encomendado, al demorar o no cumplir, sin causa justificada el despacho de los asuntos que tenga encomendado, así también, realizar actos u omisiones que tuvieron como fin demorar o dificultar el ejercicio de los derechos de las partes, descuidando el trámite que tuvo a su cargo, faltas administrativas previstas en el artículo 139 fracciones III, VII y XVII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

24. Lo anterior es así, no obstante que el servidor público argumentó en su defensa que el parentesco con la abogada patrocinadora es en tercer grado por afinidad y que el impedimento para que él actuara no surge en el momento de que la parte actora nombra abogado patrono, sino cuando este acepta el cargo; además reconoció el error judicial de haber ordenado la remisión de las actuaciones del juicio al distrito judicial que no resulto ser el más cercano.
25. En consecuencia, se considera al servidor público Licenciado ROBERTO ANTONIO MENDOZA SALMORÁN plenamente responsable del incumplimiento a la obligación impuesta en el

artículo 139 fracciones III, VII y XXX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

VII. SANCIÓN.

26. Al quedar probadas y por tanto fundadas las faltas administrativas, atribuidas al servidor público presunto responsable previstas en el artículo 139 fracciones III, VII y XXX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, siendo estas: “**Artículo 139.** Son faltas administrativas de los servidores públicos del Poder Judicial: **III.** Demorar o no cumplir, sin causa justificada, el despacho de los asuntos que tengan encomendados; **VII.** Realizar actos u omisiones que tengan como fin demorar o dificultar el ejercicio de los derechos de las partes; **XVII.** Descuidar el trámite o la conservación de los expedientes, procesos, tocas, escritos, documentos, objetos y valores que tengan a su cargo...”
27. Es por lo que se procede a individualizar la sanción que corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
28. Ahora bien, en términos de lo que dispone el numeral invocado en el párrafo que antecede, es pertinente señalar que el servidor público presunto responsable, con su conducta, (que en el caso que se analiza), fue el hecho de haber actuado en el juicio natural, a pesar de estar impedido para conocer del asunto, al ser la abogada patrono (nombrada por la parte actora), su pariente colateral en tercer grado por afinidad así como no haber remitido el expediente al Juzgado del Distrito Judicial más cercano, y con ello demorar o no cumplir, sin causa justificada, el despacho de dicho asunto (expediente [REDACTED] de los del Juzgado del Distrito Judicial de Atlixco

Puebla), que tenía encomendado, realizando actos u omisiones que tuvieron como fin demorar o dificultar el ejercicio de los derechos de las partes, así como, descuidar el trámite del expediente, que tenía a su cargo, transgredió con ello el artículo 139, fracciones III, VII y XVII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

29. En consecuencia y para efectos de individualizar la sanción que debe imponerse al servidor público implicado, se acudirá de manera prudente a las técnicas garantistas del derecho penal, esto en atención a que la jurisprudencia creada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, permite la aplicación del derecho penal para la construcción de los principios del derecho administrativo sancionador, pues este posee como objetivo garantizar a la colectividad en general el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, guardando similitud la sanción administrativa con las penas, ya que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico.
30. Bajo este contexto se tiene que tanto el derecho penal, como el derecho administrativo sancionador, son dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida esta como la facultad que tiene de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos; por tanto, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador, puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun

cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza, con todo lo cual se deberán ir formando los principios sancionadores, en cuanto suceda esto, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

31. De lo anterior concluimos que, si bien es válido retomar técnicas garantistas del derecho penal para aplicarlas al derecho administrativo sancionador, debe ser de manera prudente tratándose de la imposición de penas y medidas de seguridad, y en la medida en que resulten compatibles de acuerdo, a la naturaleza de cada uno.
32. Tiene aplicación por identidad jurídica, la tesis de jurisprudencia Plenaria P./J. 99/2006, visible a página 1565, Tomo XXIV, Agosto de 2006, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis con número de registro electrónico 174488, de rubro y texto siguientes: ***“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el***

derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.”

33. De igual forma tiene sustento por identidad jurídica, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 68/2009, visible a página 454, Tomo XXXI, Marzo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro electrónico 165013, de rubro y texto siguientes:

“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA TRATÁNDOSE DEL CONCURSO IDEAL DE DELITOS. De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 52, primer párrafo, y 64, primer párrafo, del Código Penal Federal, se concluye que para la imposición de las sanciones en caso de concurso ideal de delitos, la proporción de aumento de la pena se vincula a la pena individualizada para el delito que merezca la mayor, es decir, se parte de la pena individualizada del delito que merece la mayor y tomando en cuenta el grado de culpabilidad del procesado, dicha pena debe aumentar hasta la mitad de la sanción individualizada, sin considerar el mínimo y el máximo de la prevista en el tipo penal para el delito base. Esto es, tratándose del concurso ideal de delitos se individualizará y aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, y a esa pena se le aumentarán las correspondientes a los restantes delitos integrantes del concurso ideal, teniendo como límite hasta la mitad de la pena individualizada para el delito que mereció la mayor.”

a) La gravedad de la conducta en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las

disposiciones de la ley o las que se dicten con base en ella. En atención a que se determinaron probadas y fundadas las faltas administrativas atribuidas al servidor público presunto responsable, al haber actuado en el juicio natural, a pesar de estar impedido para conocer del asunto, al ser la abogada patrono (nombrada por la parte actora), su pariente colateral en tercer grado por afinidad, así como no haber remitido el expediente al Juzgado del Distrito Judicial más cercano, y con ello demorar o no cumplir, sin causa justificada, el despacho de dicho asunto (expediente [REDACTED] de los del Juzgado del Distrito Judicial de Atlixco Puebla), que tenía encomendado, realizando actos u omisiones que tuvieron como fin demorar o dificultar el ejercicio de los derechos de las partes, así como, descuidar el trámite del expediente, que tenía a su cargo, transgrediendo con ello el artículo 139, fracciones III, VII y XVII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, siendo estas: “**Artículo 139.** Son faltas administrativas de los servidores públicos del Poder Judicial: **III.** Demorar o no cumplir, sin causa justificada, el despacho de los asuntos que tengan encomendados; **VII.** Realizar actos u omisiones que tengan como fin demorar o dificultar el ejercicio de los derechos de las partes; **XVII.** Descuidar el trámite o la conservación de los expedientes, procesos, tocas, escritos, documentos, objetos y valores que tengan a su cargo...”

34. **b) Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.** En este aspecto debe decirse que para imponer la sanción correspondiente, debe tomarse en cuenta que se trata de un servidor público profesional del derecho, que en los últimos catorce años, cinco meses y veintidós días, (al doce de julio de dos mil dieciocho), se ha

desempeñado como Secretario de Juzgado de primera y segunda instancia y como Juez de Primera Instancia en diversos órganos jurisdiccionales, obteniendo una percepción económica asequible a sus necesidades, por lo que en tal sentido, al conocer el contenido y el alcance de la ley, también sabe de las consecuencias de las conductas reprochables que le son imputadas.

35. **c) El nivel jerárquico y los antecedentes de la infractora, entre ellos la antigüedad en el servicio.** En cuanto a este elemento, debe considerarse que en el momento en que ocurrieron los hechos, el presunto responsable, desempeñaba el cargo de Juez del Juzgado Civil del Distrito Judicial de Atlixco, Puebla, y en su expediente personal se advierte con una antigüedad de catorce años, cinco meses y veintidós días, computados al doce de junio de dos mil dieciocho.
36. Por cuanto hace a los antecedentes disciplinarios del servidor público implicado, el Director de Recursos Humanos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante el oficio número DRH/329/18 de fecha doce de julio de dos mil dieciocho, informó que a esa fecha no reporta sanciones por responsabilidades administrativas.
37. **d) Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.-** No se debe perder de vista que con su proceder, el servidor público presunto responsable, incumplió con las disposiciones legales contenidas en el artículo 139 fracciones III, VII y XVII de la Ley Orgánica del Poder

Judicial del Estado, siendo esto, demorar o no cumplir, sin causa justificada, el despacho de dicho asunto (expediente [REDACTED] de los del Juzgado del Distrito Judicial de Atlixco Puebla), que tenía encomendado, realizando actos u omisiones que tuvieron como fin demorar o dificultar el ejercicio de los derechos de las partes, así como, descuidar el trámite del expediente, que tenía a su cargo.

38. **e) La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.** De las constancias que obran en el expediente de responsabilidad administrativa que nos ocupa, se advierte que el servidor público presunto responsable, en su expediente personal, no reporta sanciones por responsabilidad administrativa.
39. **f) Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones.** En la especie no existe prueba de que el servidor público responsable hubiere ocasionado algún daño o perjuicio económico derivados de las faltas en que incurrió.
40. **g) El monto del beneficio, derivado del incumplimiento de obligaciones.** De igual forma, de las constancias que integran la responsabilidad administrativa que nos ocupa, no se advierte que el presunto responsable, hubiese obtenido algún beneficio o lucro indebido con motivo de las faltas en que incurrió.
41. En mérito de las consideraciones anteriores, es conveniente señalar que la sanción que le corresponde al servidor público implicado debe atender a que en este procedimiento

administrativo quedó probado que con su actuar, se demoró o no cumplió, sin causa justificada el despacho de dicho asunto (expediente [REDACTED] de los del Juzgado del Distrito Judicial de Atlixco Puebla), que tenía encomendado, realizando actos u omisiones que tuvieron como fin demorar o dificultar el ejercicio de los derechos de las partes, así como, descuidar el trámite del expediente, que tenía a su cargo.

42. Bajo ese tenor, con fundamento en lo que dispone el artículo 143 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, este Consejo estima imponer al servidor público Licenciado ROBERTO ANTONIO MENDOZA SALMORÁN, la sanción correspondiente a una amonestación pública.
43. Por unanimidad de votos de los señores Consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla, y con fundamento en lo dispuesto en la fracción IX del artículo 96, 103 y 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, se aprueba el proyecto formulado por el Presidente de la Comisión de Disciplina de este Consejo, en los siguientes términos:

PRIMERO. Se declara fundada la responsabilidad administrativa que se le instruyó al servidor público Licenciado ROBERTO ANTONIO MENDOZA SALMORÁN, en su carácter que tuvo de Juez del Juzgado de lo Civil del Distrito Judicial de Atlixco, Puebla, en relación a demorar o no cumplir, sin causa justificada el despacho de dicho asunto (expediente [REDACTED] de los del Juzgado del Distrito

Judicial de Atlixco Puebla), que tenía encomendado, realizando actos u omisiones que tuvieron como fin demorar o dificultar el ejercicio de los derechos de las partes, así como, descuidar el trámite del expediente, que tenía a su cargo.

SEGUNDO. Como consecuencia del primer punto resolutivo y por los razonamientos vertidos en el capítulo V, VI y VII de esta resolución, se impone como sanción al servidor público Licenciado ROBERTO ANTONIO MENDOZA SALMORÁN, en su carácter que tuvo de Juez del Juzgado de lo Civil del Distrito Judicial de Atlixco, Puebla, una amonestación pública.

TERCERO. Se ordena hacer saber a las partes el contenido de la presente resolución por los medios de comunicación legales que correspondan.

Magistrado Héctor Sánchez Sánchez
Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de
la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla.

Magistrado Joel Sánchez Roldan
Presidente de la Comisión de
Vigilancia y Visitaduría del Consejo
Consejo de la Judicatura del Poder
Judicial del Estado de Puebla.

Magistrado Jared Albino Soriano
Hernández
Presidente de la Comisión de
Disciplina del Consejo de la
Judicatura del Poder Judicial del
Estado de Puebla.